



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE SETIEMBRE DE 1811.

Leyéronse, y mandaron agregar á las Actas, el voto de los Sres. Alcaina y D. Simon Lopez contra el art. 91 del proyecto de Constitucion; el del Sr. Larrazabal contra el 100; el del Sr. Marqués de Villafranca contra los 92, 93, 94, 95, 97 y 100, y el de los Sres. Sombiola é Inguanzo contra los 92, 93 y 100, aprobados todos en la sesion del dia anterior.

Dióse cuenta, y mandó archivar un oficio del Ministro de la Guerra, en el cual comunicaba haberse renovado el juramento y reconocimiento á las Córtes por los individuos de la Real capilla y vicariato general de los ejércitos.

Despues de una ligera discusion, quedó aprobada la proposicion del Sr. Morrós, presentada en la sesion del dia anterior. (Véase.)

La comision de Marina, hecha cargo de varias representaciones del capitan general D. Antonio Valdés, en las cuales, haciendo presentes sus dilatados servicios hechos á la Pátria durante su larga carrera, pedia que se leyese en sesion pública todo el expediente para vindicar de este modo su honor, que cree atacado por el manifiesto del capitan general D. Gregorio García de la Cuesta, quejándose al mismo tiempo de la resolucion de S. M. acordada en la sesion del 27 de Junio último, fué de parecer que se uniera dicho expediente á los documentos pertenecientes á la Junta Central, de la cual fué individuo el referido Valdés, para que obre los correspondientes efectos. Desechado este dictámen, resolvieron las Córtes que se estuviere á lo mandado.

Se leyó el voto contrario al art. 91 del proyecto de Constitucion que para que se agregara á las Actas presentaron los Sres. Riesco, Maniau, Zuazu, Obregon, Fernandez de Leiva, Lopez de la Plata, Morejon, Inca Yungui, Uria, Llano (D. Manuel), Rodrigo, Maldonado, Couto (D. José María), Sabariego, Guereña, Llano (Don

Andrés), Morales Duarez, Power, Mendiola, Samartin, Avila, Gomez y Lastiri, Larrazabal, Lopez Lisperguer, Navarrete, Ortiz, Gordo, Gutierrez de Teran, Castillo, Key y Muñoz, Guridi Alcocer, Ramos de Arispe, Fernandez Munilla, Velasco, Feliú, Baye de Cisneros, Salazar, Foncerrada.

Siguió la lectura del manifiesto de la Junta Central.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Hacienda una exposicion del Ministro interino de este ramo, acerca del establecimiento de una intendencia de provincia en Asturias.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

«Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia, firmada por los mismos, del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.»

Aprobado.

«Art. 102. Para la indemnizacion de los Diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los Diputados de Ultramar se les abonará además lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.»

Aprobado.

«Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58.»

El Sr. **BAHAMONDE**: A este artículo debo hacer una adicion. La Junta Central formó para Galicia un reglamento separado por estar dividida en siete provincias, y en virtud de él se hizo la eleccion respectiva en cada una. De reunir las todas siete en una, acaso podria resultar una confusion. Sobre este particular ofrezco traer mañana

na una proposicion, la cual, si á V. M. le parece, podrá pasar á la comision de Constitucion para tenerla presente cuando forme el reglamento.

El Sr. POLO: Los que en Galicia se llaman provincias son partidos en otras partes, y así, no veo que haya necesidad de hacer para aquella un reglamento separado.

Se aprobó el artículo.

CAPITULO VI.

De la celebracion de las Córtes.

«Art. 104. Se juntarán las Córtes todos los años en la capital del Reino.»

El Sr. TORREJO: Me parece, Señor, que esta congregacion siendo anual, será demasiado frecuente. Quisiera que cuando más fuera de dos en dos años, toda vez que para los casos extraordinarios se han de convocar extraordinariamente.

El Sr. CAPMANY: En apoyo de lo que ha dicho el señor preopinante puedo citar las antiguas Córtes de Aragon. Empezó por reunirse la diputacion todos los años; pero la experiencia hizo ver que era demasiado frecuente esta reunion anual, y que traía algunos inconvenientes. Luego se verificó de dos en dos años; pero se experimentaban igualmente los inconvenientes. Se fijó el término de tres años; y siendo así que con mucha facilidad se podian juntar los Diputados, porque los pueblos más distantes de la capital sols distaban de ella dos ó tres jornadas, á pesar de esto, la experiencia enseñó á las Córtes que no convenia fuesen tan frecuentes. Ultimamente, se dejó á la voluntad del Rey, y perdiendo el período que antes guardaban fueron menos frecuentes, pues pasaban muchos años sin haberlas. La diputacion, no obstante, tenia derecho de representar á la Nacion, y juntarla cuando habia una necesidad extrema. Parece que ahora podia hacerse lo mismo, pues se deja á la diputacion en libertad de que cuando haya un caso urgente é interesante á la Pátria, pueda juntar las Córtes extraordinarias. Así, mi opinion será que hubiese Córtes ordinarias cuando más cada dos ó tres años, atendiendo principalmente á las inmensas distancias que separan los países de los cuales han de venir Diputados para el Congreso nacional de las Españas.

El Sr. LOPEZ (D. Simon): Apoyo la opinion de los señores preopinantes. Trae muchos inconvenientes el que se hayan de celebrar Córtes todos los años, porque tres meses de Córtes, tres acaso de ida, tres de vuelta, etc., siempre estaríamos con Córtes. Así, me opongo al artículo. Sea cuando más de tres en tres años, atendiendo tambien á las Américas.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: El señor preopinante no habrá leído el proyecto, porque supone que todos los años se han de nombrar Diputados. No es así. El Sr. Argüelles ha pedido la palabra, y expondrá seguramente las razones que ha tenido la comision. V. M. juzgue entre tanto lo que sucederá si se deja la reunion de las Córtes para dos ó tres años, cuando esté la Nacion en guerra con alguna potencia que por sus considerables fuerzas marítimas pudiese impedir la reunion de los Diputados de ambos hemisferios. ¿Cómo vendrán los americanos? Entonces la Nacion reunida en Córtes estaria privada de gran parte de su representacion.

El Sr. ANER: Quisiera que los señores que han impugnado el artículo se hiciesen cargo del estado en que se halla la Nacion, y del que acaso tendrá por muchos años. Seria de desear que no se reunieran sino de tarde en tarde las Córtes; pero quisiera preguntar tambien si lo per-

miten las circunstancias actuales. Una irrupcion de enemigos poderosos en su centro; una guerra cuyo fin no sabemos; la division de poderes establecida sabiamente por V. M. señalando á cada uno sus peculiares atribuciones, todo hace necesaria la reunion anual de las Córtes. Si esta fuese trienal, ¿quién decretaria los alistamientos y tributos generales para esta guerra? Esto seria bueno si estuviese aquí el Rey, ó tuviéramos esperanzas de que viniera pronto, ó si el Reino estuviera tranquilo; pero si no se sabe cuando llegará ese dia feliz, ¿será justo que quede huérfana, por decirlo así, la Nacion? Además, aunque arrojásemos á los enemigos más allá de los Pirineos, ¿seria prudente dejar á la Nacion, que necesariamente ha de quedar devastada, sin una reunion actual de Córtes que proporcione todos los remedios correspondientes á los males que ha sufrido? ¿Quién ha de procurar el bien de la Nacion? ¿Será el Consejo de Regencia? No, Señor, no es de su atribucion; pues ¿quién? Nadie más que las Córtes ordinarias; porque si se quiere que lo hagan las extraordinarias, es preciso añadir al proyecto este caso, pues no está prevenido en el capítulo IX, en el que se trata de dichas Córtes.

Es menester andar con mucha prudencia, y considerar que solo las Córtes pueden hacer la prosperidad del Reino por medio de leyes sabias y adecuadas á las circunstancias difíciles del Estado. Si, como he dicho, estuviese la Nacion tranquila, y descansase ya en el seno de un Gobierno benéfico, moderado por una legislacion liberal, no tendria inconveniente en que solo cada dos ó tres años se reunieran las Córtes; pero en la situacion crítica en que nos hallamos, me opongo formalmente, siendo mi dictámen el que se apruebe el artículo conforme está; y caso que con el tiempo conviniese hacer alguna variacion en el particular, ya se prevendrá al fin de la Constitucion el cómo y cuándo deberá verificarse.

El Sr. CREUS: Señor, se trata de establecer una ley constitucional, por la cual se prescriba la celebracion anual de Córtes; pero en apoyo de ella no deben alegarse los casos extraordinarios, mucho menos el extraordinarísimo en que nos hallamos. El mismo señor preopinante ha manifestado que cuando el Reino estuviera en paz y tranquilidad podria variarse esta ley. Esto manifiesta que en su modo de pensar no conviene la reunion anual. Los inconvenientes que trae la celebracion de Córtes con tanta frecuencia en un Reino tan dilatado, por más que se quiera allanarlos, subsistirán siempre. Que por las circunstancias en que está la Nacion, y por lo agotado que quedará el Reino, conviene que el año que viene se reúnan las Córtes, es un hecho; pero esto debe hacerse por un decreto y no por una ley constitucional.

El Sr. ARGÜELLES: Señor, tal vez este artículo es la clave de todo el edificio constitucional. Algunos individuos de la comision se separaron de él. Fué uno de los más discutidos; pero las razones á su favor fueron tantas y tan sólidas, que triunfaron en sentir de la mayoría. El Sr. Capmany ha dicho oportunamente el principio que tuvieron en Aragon las intrigas para que las Córtes no fuesen anuales, sino que se dilatasen á dos y á tres años, y luego á la voluntad del Gobierno. La ley que decia: «el Rey convocará Córtes cada año una vegada,» no era ley fundamental ni en Aragon ni en Castilla, y por eso estaba expuesta á tantas variaciones. Siendo casi todo lo relativo á Córtes tradicional y de pura costumbre, habia casi siempre lugar á la arbitrariedad del Gobierno, que acabó con proscribirlas despues de haber alargado el período de su reunion lo más que podia. Es indudable que las Córtes de Aragon y demás reinos de la Peninsula se reunian, no por sistema, sino unas veces para beneficio

de los pueblos, que eran las menos, y siempre por utilidad de los Reyes. Así es que de cien veces las noventa se juntaban para exigir subsidios y otros pedidos, con el objeto de echar los enemigos del Reino. Así como la expulsión de los infieles era un objeto digno de los esfuerzos de los pueblos; así como en las Cortes se facilitaban los medios de conseguirlo, era también un pretexto con que los Reyes y Ministros arrancaban la sustancia de los pueblos, y las personas que han meditado la historia general del mundo no podrán negar que al cabo las guerras, como se ha dicho con mucha verdad, son no pocas veces la diversion de los Reyes y sus cortesanos. Lo que hacen frecuentemente los últimos es provocarla por los medios que todos sabemos. La guerra es una ocasion de facilitar fondos á todo Gobierno dilapidador. Las circunstancias favorables, los reveses y otros incidentes inseparables de toda guerra ofrecen á los Ministros el medio de burlar la responsabilidad, y nada es más difícil que resistir la tentacion en que están continuamente los Gobiernos de aumentar las cargas de los pueblos, cuando tienen en su mano todos los medios de presentar como inevitable hasta la guerra más injusta. Es preciso, pues, que los mismos pueblos tomen cuantas precauciones sean necesarias para librarse del azote del género humano; y no hay otro medio sino que la Nacion delibere constantemente acerca de los negocios públicos. ¿Qué cosa mejor que una reunion legal congregada todos los años de un modo tan solemne como este? Vengamos á examinar todas las razones que ha tenido la comision. Esta ha querido dar en su proyecto al Gobierno de la Nacion el carácter de una Monarquía moderada, esto es, en la que el Rey tenga toda la potestad necesaria para hacerse respetar fuera y obedecer dentro, y ser al mismo tiempo el padre de sus pueblos. Para esto la Nacion es preciso que esté, por decirlo así, viva en la persona de sus representantes. Ellos solos son los que han de defender la Constitucion, asegurando su observancia, y contrarestando á los Ministros ó á los poderosos que intenten invadirla. Esta razon no es menos sólida que general. El estado en que nos hallamos debe llamar la atencion del Congreso. La comision se remite con gusto á lo que tiene expuesto en su discurso preliminar. Sus indicaciones son pocas, pero muy fecundas en consecuencias importantes para el que quiera meditarlas. El Sr. Anér ha manifestado á las Cortes un axioma, un dogma político, cuando, recordando cuál seria el estado de la Nacion al quedar libre de enemigos, dijo que esta no podia fiar solo al Gobierno el restablecimiento de su aniquilada felicidad sin exponerla á una recaída mortal. Sea el Gobierno tan benéfico como se quiera, ¿podrá éste, ocupado exclusivamente en negocios los de mayor urgencia, extender sus miras al fomento de la agricultura, de las artes y demás ramos de la industria nacional, á la reforma de leyes y ordenanzas, á sanar, en fin, todas las llagas del cuerpo político que sufre ya por tres años los males de una disolucion? Examínense las facultades de las Cortes y las señaladas al poder del Rey, y se verá que aquellas exigen el constante ejercicio y vigilancia de la representacion nacional; éstas el incesante desvelo de un Gobierno que debe ocuparse con preferencia en objetos de conocida urgencia y naturaleza muy diferente. Las leyes, Señor, aunque estén dictadas por la misma sabiduría, no hacen más que la mitad de la obra. Su observancia es el fundamento de la prosperidad pública, y solo puede asegurarse por medio de un cuerpo permanente que tenga á su cuidado el reclamarla. Tal es la reunion anual de Cortes. Todo lo demás es inútil, es ineficaz, es engañarse la Nacion y prepararse á sí misma

la ruina de su ley fundamental, único baluarte en que libra su independendia y libertad.

Tres años de intermedio de unas Cortes á otras es una eternidad que proporciona á los enemigos del bien público el restablecer el arbitrario sistema con que nos han perdido y por que todavía suspiran. La prueba de cuán necesarias son las Cortes anuales nos la ofrece el incesante conato de todos los Gobiernos para destruirlas. Acordémonos, Señor, que al fin fueron proscritas, y que se perseguia encarnizadamente no há mucho tiempo por tribunales civiles y eclesiásticos á los que osaban reclamar este Paladio de nuestra antigua libertad. Otra razon económica ó de gobierno interior. El Congreso, al destruir el sistema colonial de las Américas, ha echado los fundamentos de su prosperidad. Toda la legislacion de Indias va á ser alterada por las bases de esta Constitucion. Aquel inmenso continente reclama con urgencia mejoras que no pueden estar pendientes de la apartada reunion de unas Cortes cada tres años. Cada dia estamos palpando que los conocimientos acerca del estado actual de unas provincias de más de 4.000 leguas de costa son muy escasos en la Península y los de éstas en aquellas para poder abrazar todo el sistema que de nuevo se presenta á los que hayan de dirigir el inmenso imperio de esta Monarquía bajo principios tan diversos de los anteriores. Informes reservados, expedientes aislados pueden conservar colonias, no partes integrantes de un Estado libre. El gasto que se supone gravoso á la América por la permanencia de sus Diputados en la Península es objeto poco digno de la grandeza de un plan cuyas miras son tan vastas. Este gravámen estará bien compensado con los grandes resultados de una reforma general y de una mejora progresiva. Además, ¿quién no ve que en los antiguos Gobiernos sufría la América los mayores desembolsos para sostener constantemente en la corte un gran número de apoderados y agentes particulares que sollicitaban, á nombre de ayuntamientos, consulados y otras corporaciones, este ó el otro privilegio, agitaban tal ó tal expediente, que, aun bien despachado, no tenia por objeto ningun sistema, ninguna mejora general ó de mayor trascendencia? Las sumas que anualmente se expendian, acaso no serian inferiores á lo que puede importar el todo de las dietas de sus Diputados permanentes. Compárese ahora el objeto de los unos y de los otros, y se conocerá por parte de cuál sistema está la ventaja. Otra razon política respecto de la América. La comision ha creido indispensable evitar que ninguna ocurrencia pueda estorbar la reunion de Cortes en los casos de necesidad ó utilidad. La mitad de la representacion nacional corresponde á las provincias ultramarinas. Su asistencia á las Cortes es esencial. Una guerra puede estorbar su oportuna venida. Y por eso se ha establecido que hasta la llegada de los Diputados hayan de suplirse los que no puedan venir por las provincias ocupadas ó bloqueadas por el enemigo, por los que concluyen su diputacion por las mismas. Esta disposicion es tan importante, que de lo contrario cualquiera potencia de Europa que tuviese fuerza marítima suficiente para interrumpir la correspondencia entre la Península y el otro hemisferio podria calcular el momento de una declaracion sobre la reunion de Cortes. Detener á los Diputados de Ultramar tres años seguidos en la Península, sin más objeto que el eventual de una guerra, seria ruinoso é insoportable; pero combinado con las ventajas de la reunion anual es muy útil y prudente. Si no se adoptase este artículo habria que autorizar al Gobierno para que en caso de hostilidades próximas, impusiese contribuciones ó tomase sumas á préstamo y levantase gentes ó ra-

mase navíos sin más exámen que su voluntad. Esto sería quitar uno de los mayores frenos que tiene el poder del Gobierno para que no pueda tiranizar á la Nacion. Es preciso que el Gobierno no reconozca á cada instante que su autoridad está limitada con la dependencia saludable de acudir todos los años á que la Nacion decreta los medios necesarios para el servicio público, como tambien las fuerzas de mar y tierra que daba tener en pié. Habilitar á una diputacion permanente para estos casos sería el mayor absurdo que podría cometerse. Las facultades de una diputacion, además de ser delegadas, son, por su naturaleza, de poca latitud. Deben estar sujetas á determinadas providencias, y nunca extenderse á ejercer actos de soberanía ó en que haya de intervenir la voluntad general de la Nacion. El número de individuos siempre ha de ser limitado, y por lo mismo estos están muy expuestos á ser intimidados ó corrompidos por el Gobierno. Otra de las razones que suelen oponerse contra las Córtes anuales es el peligro de las novedades. Bien: supongamos que haya algun riesgo en la inquietud y vehemencia de los Procuradores, si es que el peligro se ha de mirar por solo un lado. No es tan fácil que en las Córtes se formen esos partidos ó facciones que tanto se abultan para emprender reformas perjudiciales. La comision en el sistema de su obra se hace cargo de todo. Cualquiera novedad ha de tener origen en una proposicion. Los trámites de su exámen son un correctivo, el cual, si no alcanza, tiene aquella que tropezar con la tremenda sancion Real. La misma diputacion que propone, no es la que aprueba ó consigue que sea elevada á ley la proposicion. Tiene esta contra, sí, la oposicion del Gobierno, el dictámen del Consejo de Estado y la libre discusion de la Nacion entera, que por espacio de dos ó más años ofrecerá el mayor criterio para calificar el mérito de aquella. Si al cabo de todos estos acrisolados trámites todavía una nueva diputacion, compuesta de individuos diferentes de los que hicieron la proposicion, insistiesen en ella, no creo yo que pueda resistirse sin temeridad y conocido perjuicio de la causa pública. No se ventilaban tanto ni de esta manera las tan respetadas antiguas leyes. El mismo Platon no me persuadiría que una proposicion tan apoyada pudiera pasar en el extravío de la opinion. Si aún se insiste en decir que la continúa reunion de hombres con el carácter de legisladores puede comprometer la seguridad de la misma Constitucion, á esto contesto yo con retorcer el argumento. Si todos los vicios, todos los defectos se han de acumular en las personas de los Diputados, y no del mismo modo en los funcionarios públicos, convengo con los que impugnan el artículo. Mas esto es una injuria ridicula que no tiene ni aun especiosidad. Aun dado caso que la tendencia á invadir la Constitucion sea igual en la representacion nacional y en el Gobierno, ha de ser siempre hácia objetos diferentes. En este caso se establecerá un equilibrio entre las dos autoridades, que no podrá destruir jamás la autoridad legislativa. Los Diputados no tienen otros medios que el de agitar hasta cierto punto las pasiones.

El Gobierno puede hacer lo mismo, y además está en posesion de los medios eficaces para llevar adelante cualesquiera designios. Contrarestar la fogosidad de las pasiones de los Diputados por los medios legales, es en el Gobierno una obligacion, ó por mejor decir, en esto consiste el ejercer una parte de las facultades que da al Rey la Constitucion. La sancion es su principal arma; pero el oscuro manejo del Gobierno, la provision de los empleos y gracias, el prestigio del mando, los halagos de una corte sagaz y seductora, cuyo influjo no es dado precaver á

la sabiduría humana, son otros tantos medios eficacísimos contra los que es preciso una vigilancia continúa. Este Argos no puede hallarle la Nacion sino en la reunion anual de sus Córtes generales. La libre discusion sobre asuntos públicos por medio de la libertad de imprenta, la formacion de un espíritu nacional, que jamás ha existido entre nosotros, auxiliarán á la representacion en Córtes para corregir la terrible tendencia de un Gobierno, que segun el estado general de las naciones, reposa necesariamente en el sistema militar de una fuerza armada permanente, en el manejo de una tesorería capaz de hacer frente aunque sea á empresas atrevidas si la seguridad del Estado lo exige, y sobre todo, en la facultad de hacer la paz y la guerra sin prévia deliberacion del Cuerpo legislativo. Todas estas reflexiones, así como todo el proyecto que se discute, supone un estado pacífico en la Nacion. En circunstancias de turbulencia uno y otro admite modificaciones. Pero la comision en su trabajo hizo abstraccion de la situacion actual del Reino; para momentos de crisis no pueden darse reglas constantes. Así, que el Congreso no debe perder de vista esta consideracion. Mi objeto ha sido manifestar que la comision no anduvo ligera en acordar el artículo como le ha presentado.

El Sr. **ALCOCER**: Yo no soy del parecer de la comision en este artículo; pero tampoco la acuso de ligera, y por lo mismo nada hablaré en orden á ella, contrayéndome á contestar los fundamentos que ha vaciado el señor Argüelles en su elocuente y erudito discurso. Yo los reduzco á cinco: primero, que este artículo es la clave del proyecto de Constitucion, por lo que echándolo á rodar, sería preciso rodase tambien la Constitucion entera: segundo, que el azote de la guerra, que suele ser la diversion de los Reyes, exige para libertar de él á la Nacion que se congreguen á menudo las Córtes: tercero, que la situacion actual de la Península demanda lo mismo hasta que se reponga la Monarquía de los deterioros que ha sufrido: cuarto, que el Gobierno siempre aspira á diferir su celebracion, y por lo mismo debe esta verificarse con frecuencia: quinto, que ella es indispensable para la comunicacion y gobierno de las Américas. Responderé brevemente á estos argumentos.

En cuanto al primero, aunque el artículo en cuestion sea como clave, no lo es de todo el proyecto, ni de todos los artículos, sino de unos pocos solamente, los que no hay embarazo en reformar, variado aquel, y es muy fácil ejecutarlo. ¿Cuánto menos gravosa es la reforma de unos pocos artículos, que la carga que se echa sobre la Nacion y sus individuos, mayormente de Ultramar, con la celebracion anual de Córtes?

El azote de la guerra, á la que propenden los Príncipes, decidiéndose á ella muchas veces por un mero capricho, no se evitará por la frecuencia de las Córtes, pues no las pertenece declarar la guerra y hacer la paz. El mismo proyecto de Constitucion ha dejado esta facultad al Rey, quien por lo mismo podrá usarla ora haya Córtes, ora no las haya.

Si las exige muy á menudo la situacion actual de la Nacion, éste probará, como ha dicho muy bien el Sr. Creus, el que efectivamente se celebren cada año mientras haya necesidad, y que así se mande por un decreto; pero no que se prevenga en una Constitucion, que debe ser para siempre. No debe establecerse una ley perpétua para una cosa de suyo temporal y transitoria.

El temor de que se eluda y difiera por el Gobierno la celebracion de Córtes, no siendo á menudo, se desvanece enteramente supuesta la Constitucion. Si antes de ahora no se han congregado sino cuando han querido los Reyes:

si en Aragon, de anuales vinieron á dar en bienales, despues en trienales, y despues en nada, esto provenia del sistema de que su convocacion dependiese del Monarca. En adelante se han de celebrar en los tiempos y períodos que fije la Constitucion, sin necesidad de que el Rey las convoque, por lo que no tendrá el arbitrio que ha tenido hasta aquí para impedir las.

El gobierno de las Américas, aunque hayan dejado de ser coloniales, no sé por qué demande el que las Córtes sean anuales, y no bienales ó trienales. Las provincias se gobiernan por las leyes, y las que establezcan unas Córtes permanecieron vigentes hasta tanto se deroguen. Si alguna potencia nos hace la guerra, tanto se impedirán nuestras Córtes debiendo ser cada dos ó tres años, como debiendo ser en cada uno, pues frustrará la venida de los Diputados americanos. Se añade que aun residiendo en la Península no por eso se comunicará esta con la América en el caso presupuesto, para enviarla órdenes y recibir sus socorros.

Desvanecidos estos fundamentos, no repetiré los alegados por los que han preopinado en contra del artículo, relativos á los gastos con que se cargaria á las provincias, y al gravámen que se impondria á sus individuos, añadiendo únicamente que si los sínodos diocesanos y provinciales no se han podido celebrar en los tiempos que previene el Tridentino, ¿cuánto menos podrán celebrarse cada año las Córtes, que son más difíciles de congregarse? Soy, pues, de dictámen que no se apruebe el artículo en los términos en que está concebido.

El Sr. GALLEGO: Aunque el Sr. Argüelles ha expuesto las poderosas razones que han movido á la comision en la propuesta da este artículo, sin embargo, como el Sr. Alcocer, que lo impugna, ha presentado argumentos de alguna fuerza, se hace preciso manifestar la inexactitud de los datos en que los funda. Dice que de ninguna manera zanja el artículo el riesgo de una guerra súbita que en el intervalo de unas Córtes á otras pudiera sobrevenir, porque siendo segun la Constitucion privativo del Rey el declararla, importará muy poco para impedir la que se junten Córtes todos los años, ó bien cada bienio ó trienio. Conviene hacerse cargo de que no tanto se trata de evitar los males de una guerra que el Rey declare, cuanto los de la que le sea declarada por un Príncipe extranjero, que no dejará de hacerlo en la ocasion que más favorezca sus miras. Supongamos que no reuniéndose las Córtes sino de tres en tres años, nos declara la guerra otra potencia á fines del segundo, y supongamos tambien que su fuerza naval superior á la nuestra embaraza la reunion de los Diputados de Ultramar. ¿Qué sucederia entonces? El Rey en tal caso no tendria á su disposicion mayor número de tropas que las decretadas para tiempo de paz, ni el Erario público mayores fondos que los acordados para los gastos ordinarios. ¿Cómo, pues, se alejarán los gravísimos inconvenientes de esta situacion á que la Constitucion debe proveer? No hay más que dos medios: ó bien autorizar al Rey á que en este apuro tenga facultad de apropiarse las atribuciones privativas del Cuerpo legislativo, lo cual seria dictar en la misma Constitucion un arbitrio legal de destruir sus fundamentos, ó bien dar esta facultad á la comision permanente de las Córtes, que segun la misma Constitucion no puede ni debe tener otra autoridad que la de vigilar la observancia de esta. Y si de ninguno de estos medios se echase mano, ¿qué resultados podrian prometerse de una guerra emprendida con pocas tropas ó pocos caudales, sin esperanza de poder aumentar ni las unas ni las otras, aun cuando se hiciese preciso?

El Sr. Alcocer, haciéndose sin duda cargo de esto, redarguyó diciendo que igual caso puede ocurrir, aunque las Córtes se celebren todos los años, pues siempre habrá un intervalo desde la conclusion de unas hasta el principio de otras, cuyo tiempo sabrá aprovechar toda potencia enemiga para declararse tal. Esta réplica está desechada con recordar que la Constitucion establece que los Diputados americanos de unas Córtes permanecerán en la Península hasta la llegada de los elegidos para las siguientes. Con lo cual no hay momento, por perentorio que sea, en que no puedan reunirse Córtes extraordinarias.

Pudiera decirse que se tome la misma precaucion aun cuando no se renueve el Cuerpo legislativo sino cada tres años. Es verdad; ¿pero qué ventaja resulta de esta disposicion? Con tal que se mantenga en pié la diputacion constantemente, los gastos que ocasione serán los mismos, delibere ó no delibere: y este asunto de gastos ha sido la principal dificultad que se ha opuesto al artículo. ¿Y no seria además un nuevo y no leve perjuicio para los Diputados obligarles á dejar abandonada su casa, familia é intereses por el espacio de cuatro años? Espero que estas consideraciones moverán al Congreso á aprobar el artículo como yo lo apruebo.

El Sr. ZORRQUIN: Haré una breve reflexion. El Sr. Capmany para impugnar el artículo ha citado las Córtes de Aragon, las cuales, siendo anuales en un principio, pasaron á ser bienales, trienales, y á no tener período alguno por haberse dejado el tiempo de su celebracion á la voluntad del Rey, y es muy extraño que haya alegado este ejemplo, que cabalmente es el principal apoyo de este artículo. Lo que debemos procurar nosotros es que no nos suceda lo que en Aragon, cuyas Córtes, por dejar de ser frecuentes, dejaron tambien de ser periódicas, no convocándose sino cuando al Rey le placia.

Debe suponerse además que la Nacion necesita de mucho tiempo para imponerse en el sistema que ha de seguir, y que verdaderamente le conviene, lo que no conseguirá sino por medio de la opinion pública. ¿Y cuál es el mejor para formarla? La frecuencia de las Córtes. Quanto más se difieran éstas, tanto mayor será el partido que vaya tomando el Ministerio, quien con su poderoso influjo llegaria al cabo á destruir el espíritu público, sofocando hasta el germen de los principios liberales. ¿Y cuál sería el resultado? Ver desmoronarse poco á poco, y desplomarse al fin el magnífico edificio de la libertad é independencia española que á tanta costa y tan duras penas levantamos. Es, pues, mi dictámen que se apruebe el artículo.»

Quedó aprobado.

«Art. 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo que no diste de la capital más que 12 leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los Diputados presentes.»

Propuso el Sr. Caneja que se añadiera la declaracion de que Madrid es la capital del Reino. No quedó admitida esta adiccion.

Pidió el Sr. Capmany que se señalase el sitio ó pueblo donde deberán congregarse las Córtes, á fin de evitar el influjo que pudiera tener el Gobierno en que se trasladasen á tal ó tal lugar; previniendo al mismo tiempo que no puedan congregarse en plazas fortificadas, para que la fuerza no llegue jamás á impedir la libertad que debe reinar en las deliberaciones del Congreso.

Contestó el Sr. Argüelles que aunque generalmente era cierta la razon indicada por el Sr. Capmany, podia darse caso en que, como en la época actual, contribuye-

se la fortificacion del lugar en que se celebrasen las Córtes á la misma libertad de las deliberaciones, y que por este motivo la comision habia dejado esto á la voluntad de las mismas Córtes.

Quedó aprobado.

«Art. 108. Las sesiones de las Córtes en cada año durarán á lo más tres meses consecutivos, dando principio el dia 1.º del mes de Marzo.»

Advirtió el Sr. *Oliveros* que se suprimieran las palabras *á lo más*; con cuya variacion quedó aprobado el artículo; no administrándose la siguiente adiccion propuesta por el señor Secretario Calatrava:

«Las sesiones en los ocho años siguientes á las primeras Córtes ordinarias que se celebren durarán los ocho meses consecutivos desde principio de Octubre hasta fin de Mayo.»

«Art. 107. Las Córtes podrán prorogar sus sesiones cuando más por otro mes en solos dos casos: primero, á petición del Rey; segundo, si las Córtes lo creyeren necesario por una revolucion de las dos terceras partes de los Diputados, aprobada por el Rey.»

El Sr. **TERRERO**: En dos casos, dice el artículo, se pueden prorogar las sesiones de Córtes: primero, á petición del Rey; segundo, si las Córtes lo creyeren necesario por una revolucion de las dos terceras partes de los Diputados, aprobada por el Rey. Con que siempre que el Rey la desapruébese no se prorogarán. Resulta que la voluntad del Rey es la que lo determina, por lo que omitiendo el segundo caso, podría decirse solamente que se prorogarán las sesiones á petición ó consentimiento del Rey.

Sin embargo, entiendo que debe conservarse el segundo caso, cercenando las palabras *aprobada por el Rey*. Las Córtes son 22 millones de almas, pues que este número ó mayor representa este augusto Congreso, autorizado individualmente por toda la Nacion; y una revolucion de este asombroso número de almas, ¿ha de ser contrarestanda por la voluntad de un hombre solo? No lo entiendo. Las Córtes, si resuelven prorogarse en sus sesiones, claro es que habrá de ser por un motivo de conveniencia pública ó de prosperidad y felicidad nacional. Y esta prosperidad y felicidad nacional, ¿ha de ser impedida por un solo hombre? No lo entiendo. Un hijo quiere y puede ejercitar virtudes y brillantes acciones al paso que benéficas, mas el padre se encapricha en embarazárselo. ¿Diremos que este hijo está obligado á seguir y sujetarse á la voluntad de su padre? Si se afirma que sí, no lo entiendo. Un padre puede, quiere y debe practicar obras de gran beneficencia á su familia; mas un imprudente hijo se lo obsta: ¿deberá el padre desistir de su intento y obligacion benéfica? Si se asegura que sí, lo entiendo menos. Tal es el caso en cuestion. Considérese el Monarca como padre ó como hijo privilegiado, la resistencia será ilegal, y no existe obligacion de atemperarse. Opino, pues, que el Congreso nacional puede por sí sancionar la próroga anunciada, y que debe borrarse la expresion *aprobada por el Rey*.

El Sr. **GORDILLO**: Me ha prevenido en su opinion el Sr. Terrero, y así es que, consiguiente á los principios que acaba de indicar y á las reflexiones que ofreceré á la consideracion de las Córtes, insisto en que se supriman del artículo que se discute las palabras *aprobada por el Rey*. Cuando V. M. sancionó la division de los tres poderes, no hizo más que abrazar las máximas adoptadas ya por todos los sabios políticos, los cuales, instruidos en la verdadera ciencia de Estado, conocieron muy bien, no solo la terrible opresion que amenazaba á los pueblos de confiarse á una sola mano todo el depósito de la soberanía, si tambien el gran riesgo de exponerse á una funesta anarquía,

si cada uno de los poderes no quedaba en su esfera libre é independiente en el uso de sus respectivas atribuciones, sin que en ningun caso ni por ningun pretesto pudiesen confundirse ni entorpecerse mutuamente. Sancionó V. M., repito, la base sobre que estriba el órden y buen régimen de la Monarquía, apoyado en los sólidos fundamentos de que he hecho una ligera manifestacion: y es lo cierto que si de cuando en cuando se ha visto en la forzosa y triste necesidad de entrometerse en lo que es privativo del poder ejecutivo y judicial por las difíciles circunstancias en que nos hallamos, y por razon de la superintendencia que las Córtes se han reservado en virtud del estado á que está reducida la Nacion y de las urgentes causas que motivaron su instalacion, con todo, ha procedido con la mayor circunspeccion, respetando en cuanto ha sido posible las atribuciones que no son de su inmediata competencia. Contrayéndome á lo que previene la Constitucion, es una verdad innegable que á la potestad Real se le da la mayor extension, con omnimoda independencia del Cuerpo legislativo, quien jamás podrá entorpecer las funciones que por las leyes fundamentales están designadas á la persona ó personas que son responsables de la seguridad del Estado. Y si se reconoce esta línea divisoria, capaz de contener todos los asaltos con que quieran atacarse los derechos del Rey, ¿por qué no se ha de tirar otra que circunscriba el poder del Monarca, y no le permita embarazar las deliberaciones de las Córtes? Encargado el Congreso nacional del bien y prosperidad del Reino, y por lo mismo dueño de establecer, derogar y mejorar las leyes que tiendan á la prosecucion de tan grande objeto, reclama la razon y la justicia que dependa solo de su soberana deliberacion el señalamiento del tiempo que necesita para resolver negocios de tanta gravedad é importancia. Es esta medida tanto más necesaria, cuanto que prefijada la duracion de las Córtes únicamente á tres meses, es muy probable que con respecto al sistema propuesto en la Constitucion para la sancion de las leyes, ó se adelanten poco los trabajos en perjuicio de la utilidad pública, ó sean repetidas las veces en que sea indispensable valerse del mes más de próroga que previene la misma Constitucion. Y si para esto fuese necesaria la aprobacion del Rey, al cabo ¿llegarian á tener efecto los designios de las Córtes? ¿Está en el juicio de la prudencia humana el concebir que un solo hombre calcule mejor que doscientos ó trescientos individuos entresacados de lo más selecto de las provincias, y que esté penetrado del bien del procomun de la Nacion, con ventajas al que debe animar á los elegidos por la misma Nacion para que establezcan las bases de su prosperidad? ¿Podemos persuadirnos que los Reyes conocerán siempre lo mejor, que se rendirán al dictámen de su Consejo, y que no tendrán otras miras que las de hacer felices á los pueblos? Señor, si en algun tiempo se ha de valer V. M. de los principios de una verdadera política, y si se ha de aprovechar de la ciencia de todos los siglos, este es el dia en que teniendo en consideracion la revolucion de los Estados y las vicisitudes que han sufrido los Gobiernos de Europa, debe romper las trabas que puedan embarazar á la Nacion en el uso de sus naturales é imprescriptibles derechos: sea ella la única que pueda formar las leyes que la han de gobernar, y déjese á su arbitrio la eleccion del tiempo que estime conveniente para deliberar sobre estas propias leyes. Yo bien preveo cuál es el motivo que ha podido inducir á la comision á exigir la aprobacion del Rey para que se difieran un mes más de los que le están prescritos las sesiones de las Córtes; pero, Señor, ¿es posible que se haga la injuria á los representantes de la generosa Nacion española de suponer

que querrán perpetuarse con gravámen de sus respectivos comitentes y absoluta ruina del Estado? ¿No se salva este inconveniente en la misma Constitucion, que ha de ser religiosamente observada, cuando previene que las Córtes solo podrán durar anualmente cuando más cuatro meses? ¿No se pone una valla irresistible á todo deseo de perpetuidad, en la terrible condicion constitucional de que para prorogar un mes más las sesiones se requiere la conformidad de las dos terceras partes del Congreso, unanimidad que pugna directamente con cualquiera especie de intriga, y que por lo comun solo puede verificarse cuando medie una causa conocida, urgente é importante? Muy lejos de mí el pensar que sancionados los requisitos que señala la Constitucion para la prorogacion de las Córtes, haya lugar para temer su continuacion; presagio, sí, funestos inconvenientes aprobándose el art. 107 en toda la extension que comprende, por lo que soy de dictámen y suplico á V. M. se digne acordar que se suprima la expresion *aprobada por el Rey*.

El Sr. ZORRAQUIN: Además de convenir en la supresion de estas palabras *aprobada por el Rey*, no puedo menos de añadir que supuesto que para la próroga de las sesiones han de convenir las dos terceras partes del Congreso, es decir, que es preciso que haya mucha mayoría; y debiendo aquella verificarse por asuntos interesantes al bien de la Pátria, me parece poco tiempo un mes, y quisiera que quedara al arbitrio de las Córtes poder prorogarlas hasta tres meses. Es necesario que pase mucho tiempo para que la Nacion esté debidamente ilustrada. V. M. tiene el ejemplo en sí mismo, y ve cuánto tiempo se pierde en las deliberaciones. Es menester que se difundan más las luces, y creo, Señor, que más valdria que supuesto han de durar las Córtes solo tres meses todos los años, se deje franca la puerta para que puedan prorogarse otros tres. Hago proposicion formal sobre esto.

El Sr. ANER: Yo desearia oír á la comision, pues alguna razon de utilidad tendrá el haber puesto esta cláusula *aprobada por el Rey*. Sin embargo de no haberla oido, creo acertaré con la idea. El término que prefija la Constitucion para las Córtes es el de tres meses, y todo lo que pase de este término es extraordinario, y es preciso se haga con anuencia del Rey, por la razon de que estando él encargado de la observancia de la Constitucion, está obligado á protegerla. Decir que sin anuencia del Rey pueda el Congreso prorogar un mes sus sesiones, seria dar ocasion á que por cualquier motivo se decretase dicha próroga, y con pretexto de iguales razones de conveniencia y utilidad extenderla á dos, tres ó más meses. Creo, Señor, que serán pocas las Constituciones hasta ahora formadas que no hayan fijado la atencion sobre la duracion de las sesiones de los cuerpos constituyentes, la cual siempre se ha limitado para evitar abusos. Es, pues, mi dictámen que se apruebe el artículo conforme está.

El Sr. ARGUELLES: Señor, no he hablado, aunque soy de la comision, porque disenti de esta cláusula: algun otro individuo podrá hablar mejor que yo. Contestaré sin embargo al Sr. Anér haciendo algunas reflexiones. Siempre me ha parecido supérflua esta cláusula que se trata de suprimir; porque las Córtes en sus deliberaciones, y en todo lo que dice relacion con su economía interior, son el juez único de sí mismas, y así, no sé á qué viene la aprobacion del Rey. Siendo tan limitado el término de tres meses para la duracion de las sesiones, y exigiéndose para la próroga de un solo mes el voto de las dos terceras partes de Diputados, ¿todavía se quieren más trabas? ¿Todavía se requiere la aprobacion Real? ¿Y no será esta ocasion para que se difiera más de lo regular la sancion de

las leyes? La duracion de las sesiones se ha reducido al menor tiempo posible por temores que siempre he tenido por infundados. Así, no puedo convenir en que se ponga este obstáculo á la próroga de las sesiones, la cual, por lo menos en los primeros años, harán necesaria las circunstancias. Soy, pues, de dictámen que se quite dicha cláusula.

El Sr. POLO: Tanto más soy del dictámen del señor preopinante, cuanto que en el primer caso que propone el artículo no se da intervencion al Poder legislativo para prorogar las sesiones; justo es, pues, que para el segundo no se exija la aprobacion del Rey.

El Sr. TRAVER: Opino lo mismo en cuanto á que se quite esta cláusula; pero no puedo creer que el artículo deba entenderse del modo con que lo ha explicado el Sr. Polo, pues juzgo que para el primer caso que en él se propone es tambien necesario el consentimiento de las Córtes. Entiendo, no obstante, que deberia ponerse con más claridad, expresándose si, como para el segundo, se requiere el voto de las dos terceras partes, ó bastará la mayoría absoluta. Conviene que esto se aclare.

El Sr. ARGUELLES: Tambien la comision tuvo este reparo; pero como no es regular se verifique que las Córtes se junten á peticion del Rey, sino por asuntos de notoria urgencia, no le pareció necesario exigir la mayoría de votos que para el segundo caso.

El Sr. ZORRAQUIN: Que se vote mi adiccion; me contentaré con saber que V. M. la reprueba. Es de advertir que entiendo la próroga de tres meses de uno en uno.»

Se aprobó el artículo con la supresion de la referida cláusula, y no se admitió la adiccion del Sr. Zorraquin.

«Art. 108. Los Diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.»

Aprobado.

«Art. 109. Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los Diputados de una ó más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores Diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.»

El Sr. TRAVER: Una dificultad se me ocurre. Entre los individuos que componen este Congreso se hallan unos representantes por sus provincias, otros por sus ayuntamientos y otros por sus juntas. Este artículo dice que si las provincias ó territorios están ocupados por los enemigos, se deberán suplir los Diputados que por este motivo faltaren por los anteriores, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda. Pero ¿por cuáles Diputados? ¿Por los de juntas, por los de ayuntamientos ó por las de provincias? Esta es mi duda.

El Sr. ZORRAQUIN: Creo que la dificultad del señor Traver no tiene lugar. La necesidad de reunirse en Córtes, en que se halla la Nacion, pedia que se hiciese una declaracion, cual se verificó por el decreto y reglamento expedidos por la Junta Central con la calidad de por ahora. En adelante los representantes que vengan lo serán por las provincias con respecto al número de 70.000 almas que la Constitucion prescribe, y no por los ayuntamientos, juntas ni otras corporaciones.»

Quedó aprobado el artículo.

Se levantó la sesion.